



Interlocutorio	1057
Radicado	05 266 31 03 003 2023 00210 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante (s)	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado (s)	Soledad Cristina Espinal Echavarría
Asunto	Declara falta de competencia y ordena remitir

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se estudia la admisibilidad de la demanda formulada por Banco BBVA Colombia S.A. contra Soledad Cristina Espinal Echavarría.

I. El numeral 1° del artículo 20 del C.G.P. dispone que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia, entre otros, de:

*1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Por su parte, el artículo 25 clasifica los asuntos en mayor, menor y mínima cuantía, y de cara a la mayor, indica que son aquellos, que:

*“...versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.*

Tratándose de determinación de la cuantía, el numeral 1° del artículo 26, indica:

*“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Y la competencia territorial se establece en el numeral 7° del artículo 28:

“la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)7. en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)”

2. En el asunto, la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por valor de \$169.505.730,77 como capital contenido en el pagaré nro. 0158-9627530868; intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de mayo de 2023 y hasta su pago total, más \$6.140.947, 50 por concepto de intereses corrientes sobre el capital anterior comprendidos entre el 28 de enero de 2023 hasta el 28 de abril de 2023.

Sin duda alguna nos encontramos ante un asunto de mayor cuantía, dado que sobrepasa los 150 smlmv.

Pero al tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, nos encontramos en el escenario descrito en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P, por lo tanto, el juez competente para conocer del asunto es el del lugar de ubicación del inmueble, el cual se encuentra en el Municipio de Bello-Antioquia.

Así las cosas, se remitirá el asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Bello-reparto-, por ser la autoridad judicial con atribución legal para conocer el asunto.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar la demanda por falta de competencia.

**Segundo:** Remitirla a los Jueces Civiles del Circuito de Bello-reparto-.

#### NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA  
JUEZ  
2023-00210  
31072023 05

Firmado Por:  
Diana Marcela Salazar Puerta  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9a2728dfd7f54cda35d9a7f1306023d78b21a00236f67a3229eae245637ed2**

Documento generado en 31/07/2023 01:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>